



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 2/12/22

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2014 00120 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SERVIO TULIO PAEZ CARLIER	ROSA MARIA FERNANDEZ BARRERA	Auto de Trámite Adición auto remate, da trámite artículo 465 del C.G.P	01/12/2022		
68679 40 89 001 2019 00350 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALEXANDER ESTUPIÑAN LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado Ordena Correr Traslado de Avaluo	01/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00249 00	Interrogatorio de parte	LUIS ALEJANDRO PINTO MUÑOZ	ISRAEL AYALA ROBLES	Auto admite demanda FIJA FECHA AUDIENCIA VIRETUAL PARA EL 31-ENE-2023 HORA 10:30 AM	01/12/2022	Digi	
68679 40 89 001 2022 00250 00	Verbal	CARMEN INES SOLER	JONATHAN COLMENARES	Auto Rechaza Demanda	01/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00251 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00251 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ	Auto decreta levantar medida cautelar	01/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00253 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SAUL HERNANDEZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00261 00	Ejecutivo Singular	EVELIO GOMEZ BUENO	BELISARIO CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2022	1-D	
68679 40 89 001 2022 00261 00	Ejecutivo Singular	EVELIO GOMEZ BUENO	BELISARIO CASTILLO	Auto decreta medida cautelar	01/12/2022	2-D	
68679 40 89 001 2022 00264 00	Sucesión Por Causa de Muerte	ORLANDO GOMEZ CARRIZOSA	RAFAEL GOMEZ CARRIZOSA	Auto Rechaza Demanda	01/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/12/22 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO HIPTECARIO

Radicado: 2014-00120

Demandante (s): ERVIO TULIO PAEZ CARLIER

Demandado (s): ROSA MARÍA FERNÁNDEZ BARRERA

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes: **a)** Se informa que mediante escrito allegado el día 28/10/2022 el Juzgado laboral del Circuito de San Gil remite copia del auto proferido el día 14 de octubre del año en curso en el que aprobó la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que asciende a CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$49.983.128), liquidados con corte al nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2021). Así mismo allega auto de fecha 12 de octubre de 2018 con liquidación de costas por valor de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 726.000) dentro del proceso RADICADO: 686793105001-2016-00127-00 EJECUTANTE: LUZ MARINA CORREDOR DE RESTREPO y EJECUTADA: ROSA AMARIA FERNANDEZ BARRERA tramitado en ese Despacho. **b)** El día 03-11-2022 apoderado de la señora LUZ MARINA CORREDOR DE RESTREPO solicita se dé trámite al numeral séptimo del auto de fecha 02/09/2022 teniendo en cuenta que el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil ya emitió la liquidación de crédito y la comunico a este Juzgado. Así mismo solicita se aclare el auto de diligencia de remate de fecha 14 de julio de 2022 y el auto de aprobación del mismo de fecha 02 de septiembre de 2022 en relación a la tradición del inmueble adquirido por la ejecutada María Fernanda Barrera. **c)** Mediante escrito allegado el 05/10/2022 el rematante allega solicitud de aclaración del auto de diligencia de remate de fecha 14 de julio de 2022 y el auto de aprobación del mismo de fecha 02 de septiembre de 2022 en relación a la tradición o título que antecede del inmueble que adquirió Rosa María Fernández Barrera y que fue rematado. Petición que eleva dada la nota devolutiva de la ORIP de San Gil Santander. Igualmente solicita copia auténtica del acta de remate y del auto de aprobación con constancia de ejecutoria.

Sírvase proveer.

San Gil, 30 de noviembre de 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, primero (01) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra solicitud de adición al acta de fecha se aclare el auto de diligencia de remate de fecha 14 de julio de 2022 y el auto de aprobación del mismo de fecha 02 de septiembre de 2022 en relación a la tradición del inmueble adquirido por la ejecutada María Fernanda Barrera, efectuado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 319-42221 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil.

Así mismo la solicitud de trámite al numeral séptimo del auto de fecha 02/09/2022 relacionado con el artículo 465 del C.G.P

ANTECEDENTES

a) En pública subasta realizada el 14 de julio de 2022, se adjudicó al rematante LEONEL MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.855.741, la propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-42881 de la demandada ROSA MARIA FERNANDEZ BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía No.37.891.764.

b) Mediante auto de fecha de 02 septiembre de 2022 se aprobó el remate efectuado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 319-42881 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil.



EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 2014-00120

Demandante (s): ERVIO TULIO PAEZ CARLIER

Demandado (s): ROSA MARÍA FERNÁNDEZ BARRERA

En el numeral primero de su parte resolutive se dispuso: “TRADICION DEL INMUEBLE Según el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 319-42881 expedido el 07 de julio de 2022 por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, presenta como titular de derecho real de dominio del bien a la señora ROSA MARIA FERNANDEZ BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.891.764 y tiene inscrito desde el 31 de marzo de 2014 el embargo por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil.(No.13 expediente digital del cuaderno de medidas)”.

Y en su numeral séptimo señaló: “SÉPTIMO: Atendiendo que mediante auto de fecha 27 de julio de 2018 se decretó el embargo de los bienes embargados de este proceso que corresponde a la demandada ROSA MARIA FERNANDEZ BARRERA con destino al proceso radicado No. 2016-00127, por solicitud del Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad y en procura de adelantar el trámite señalado en el artículo 465 del C.G.P se oficiara por Secretaria al Juzgado Laboral en mención, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que ante él se cobra. Librenselos oficios correspondientes.”.

c) Mediante comunicación allegada el día 03-11-2022 el apoderado de la señora LUZ MARINA CORREDOR DE RESTREPO solicita se dé trámite al numeral séptimo del auto de fecha 02/09/2022 teniendo en cuenta que el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil ya emitió la liquidación de crédito y la comunicó a este Juzgado. Así mismo solicita se aclare el auto de diligencia de remate de fecha 14 de julio de 2022 y el auto de aprobación del mismo de fecha 02 de septiembre de 2022 en relación a la tradición del inmueble adquirido por la ejecutada María Fernanda Barrera.

d) Mediante escrito allegado el 05/10/2022 el rematante allega solicitud de aclaración del auto de diligencia de remate de fecha 14 de julio de 2022 y el auto de aprobación del mismo de fecha 02 de septiembre de 2022 en relación a la tradición o título que antecede del inmueble que adquirió Rosa María Fernández Barrera y que fue rematado.

Petición que elevó con base en la nota devolutiva de la ORIP de San Gil Santander. Igualmente solicita copia autentica del acta de remate y del auto de aprobación con constancia de ejecutoria

COSIDERACIONES

I) Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte en proveído de fecha 02 de septiembre de 2022 que aprobó el remate efectuado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 319-42881 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, se advierte que en el numeral relacionado con la **TRADICION DEL INMUEBLE** no se relacionó la tradición o antecedente de la demandada quien figura como titular de derecho real de dominio del bien señor **ROSA MARIA FERNANDEZ BARRERA C.C 37.891.764.**

No obstante lo anterior, pese encontrarse ejecutoriado el proveído de 02 de septiembre de 2022, observa el Despacho que es procedente referirse a los antecedentes frente a la **TRADICION DEL INMUEBLE**, indicando que de acuerdo con el certificado tradición y libertad de la ORIP de San Gil, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 319-42881 expedido el 07 de julio de 2022 y según anotación No. 0002, fue adquirido por la demandada señora ROSA MARIA FERNANDEZ BARRERA con C.C 37.891.764, por compraventa a las señoras GLORIA ISABEL FERNANDEZ BARRERA e HILDA FERNANDEZ BARRERA identificadas con C.C 37.690.527 y 37887669 respectivamente, según escritura pública No. 967 del 22-08-2007 Notaría Primera de San Gil.

II) En lo referente al trámite dispuesto en el artículo 465 del C.G.P y consecuente con lo señalado en el numeral séptimo del auto de fecha 02 de septiembre de 2022 y de acuerdo



EJECUTIVO HIPTECARIO

Radicado: 2014-00120

Demandante (s): ERVIO TULIO PAEZ CARLIER

Demandado (s): ROSA MARÍA FERNÁNDEZ BARRERA

con el oficio No. 638 de fecha 28/10/22, proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, (Archivo digital No. 21, cuaderno de medidas), se procede a:

a) Distribuir entre los acreedores de acuerdo con la prelación de créditos de la siguiente manera:

Al **Juzgado laboral del Circuito de San Gil**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRESMIL CIENTOVEINTIOCHO PESOS M/TE. (\$49.983.128,)** correspondiente a la liquidación del crédito actualizado, con corte al nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2021), aprobado mediante auto del del 14 de octubre de 2022, con ejecutoria del 25 de octubre del mismo mes y año; **y la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/TE (\$726.000)** correspondiente a la liquidación de costas, aprobado mediante auto del 12 de octubre de 2018 y ejecutoriado el 23 de octubre del mismo mes y año dentro del proceso, para un total de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/TE. (\$50.709.128), RADICADO: 686793105001-2016-00127-00 EJECUTANTE: LUZ MARINA CORREDOR DE RESTREPO y EJECUTADA: ROSA AMARIA FERNANDEZ.**

b) En atención al numeral sexto del auto de fecha 02 de septiembre de 2022 se reservó la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)** para el pago de impuestos, pago de servicios públicos y demás gastos que se causen hasta la entrega del inmueble. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del inmueble el rematante, no demuestran el monto de las deudas por tal concepto, se ordenará entregar a quien corresponda el dinero reservado.

Sin embargo, la suma destinada para el proceso RADICADO: 686793105001-2016-00127-00 que se tramita en el Juzgado Laboral del Circuito es de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/TE. (\$50.709.128)**, por lo que se hace necesario ajustar el valor de la reserva a **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.290.872)** para el pago de impuestos, pago de servicios públicos y demás gastos que se causen hasta la entrega del inmueble.

Lo anterior atendiendo que el valor de la postura del remate fue por CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000).

III) De conformidad con lo señalado en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 02 de septiembre de 2022 que dispuso: “LEVÁNTESE el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-42881 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil.

Se hace necesario indicar que se comunicó la medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el número de oficio C-0374 de 27 de marzo de 2014.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: INDICAR que la **TRADICION DEL INMUEBLE** de acuerdo con el certificado tradición y libertad de la ORIP de San Gil, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 319-42881 expedido el 07 de julio de 2022 y según anotación No. 0002, fue



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO HIPTECARIO

Radicado: 2014-00120

Demandante (s): ERVIO TULIO PAEZ CARLIER

Demandado (s): ROSA MARÍA FERNÁNDEZ BARRERA

adquirido por la demandada señora **ROSA MARIA FERNANDEZ BARRERA** con C.C 37.891.764, por compraventa a las señoras GLORIA ISABEL FERNANDEZ BARRERA E HILDA FERNANDEZ BARRERA identificadas con C.C 37.690.527 y 37887669 respectivamente, según escritura pública No. 967 del 22-08-2007 Notaría Primera de San Gil.

SEGUNDO: DITRIBUIR entre los acreedores de acuerdo con la prelación de créditos de la siguiente manera: **a) Al Juzgado laboral del Circuito de San Gil**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRESMIL CIENTOVEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$49.983.128)**, correspondiente a la liquidación del crédito actualizado, con corte al nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2021), aprobado mediante auto del del 14 de octubre de 2022, con ejecutoria del 25 de octubre del mismo mes y año; **y la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/TE (\$726.000)** correspondiente a la liquidación de costas, aprobado mediante auto del 12 de octubre de 2018 y ejecutoriado el 23 de octubre del mismo mes y año dentro del proceso, para un total de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/TE. (\$50.709.128)**, **RADICADO: 686793105001-2016-00127-00 EJECUTANTE: LUZ MARINA CORREDOR DE RESTREPO y EJECUTADA: ROSA AMARIA FERNANDEZ;** **b)** En atención al numeral sexto del auto de fecha 02 de septiembre de 2022 se reserva la suma **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.290.872)** para el pago de impuestos, pago de servicios públicos y demás gastos que se causen hasta la entrega del inmueble. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del inmueble el rematante, no demuestran el monto de las deudas por tal concepto, se ordenará entregar a quien corresponda el dinero reservado.

TERCERO: Librar comunicación dirigida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, informando que se levanta el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-42881 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, medida que fue comunicada mediante oficio C-0374 de 27 de marzo de 2014. Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99394d5109803a7c9ea64759c22ce249c564ea1814d44715c416172dabf369b3**

Documento generado en 01/12/2022 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-0350
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA SA,
Demandado (s): ALEXANDER ESTUPIÑAN LOPEZ

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan en la fecha al despacho del señor Juez, informando que está pendiente: **A)** agregar respuesta de Despacho Comisario No. 022 de 05/10/2021 allegada el día 24/11/21. **B)** dar traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado allegado el día 22 de junio de 2022 por la apoderada Judicial de BANCO DAVIVIENDA SA. C) Respuesta a la comunicación de fecha 31/10/2022 en la que solicitan requerir al secuestre dentro del presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer

San Gil, 30 de noviembre de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 40 del C.G.P, se ordena agregar al expediente la diligencia de secuestro realizada con lo dispuesto en el despacho comisorio No. 022 de 05/10/2021, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de San Gil, correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. **2019-350** recibido el 18 de enero de 2022, visible en el numeral 006 del cuaderno medidas constante de nueve (09) folios, a través del cual se informa que se llevó a cabo la diligencia de secuestro por parte de NEGOCIOS JURÍDICOS Y COBRANZAS S.A.S NIT 900883279-0, nombrado como secuestre mediante proveído del día 02/07/2020.

Del avalúo al inmueble, visto archivo digital 07 del cuaderno medidas, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave, de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

Requerir al secuestre NEGOCIOS JURÍDICOS Y COBRANZAS S.A.S NIT 900883279-0 ubicable en la carrera 15B No. 104B-18 Barrio las Delicias de Bucaramanga, celular 3004957788 para que verifique las condiciones del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-50191 y 319-50243 de la ORIP de San Gil, ubicados en la calle 18 No. 14-40, torre 1, del Conjunto Cerrado Sagrada Familia de San Gil. Librense las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df14f3414ed976aa5952839334c9c7e561a820775a33d68f5cf18f47d1002a86**

Documento generado en 01/12/2022 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INTERROGATORIO DE PARTE

Radicado: 2022-00249

Demandante(s): LUIS ALEJANDRO PINTO MUÑOZ

Demandado (s): ISRAEL AYALA ROBLES.

San Gil, 30 de noviembre de 2022. Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que el apoderado de la parte demandante presentó vía correo electrónico el 17/11/2022, escrito de subsanación en el término otorgado para ello, desde el correo electrónico que registra en el sistema SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** formulada a través de apoderado(a) judicial por **LUIS ALEJANDRO PINTO MUÑOZ** contra **ISRAEL AYALA ROBLES**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE al señor **ISRAEL AYALA ROBLES**, identificado con la cc **1.100.950.516**, para que comparezca ante este Juzgado el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA** a fin de absolver en audiencia el interrogatorio que le formulara verbalmente, el(a) apoderado(a) judicial del(a) peticionario(a), con la advertencia de que si no comparecen el día y hora previamente señalado se dará por ciertos los hechos motivo de la diligencia.

SEGUNDO: La audiencia se realizará virtualmente mediante la aplicación **TEAMS**, por lo cual, la parte citante o demandante, en la citación o aviso de notificación del(os) demandado(s) o citado(s), deberá colocar la siguiente información: *“La audiencia se realizará virtualmente mediante la plataforma de MICROSOFT TEAMS, por lo cual, los citados deberán suministrar su cuenta de correo electrónico al Juzgado una vez notificados, en caso de no tener correo electrónico informar el medio digital por el cual se conectarán a la audiencia. Para suministrar dicha información lo deben hacer al correo electrónico j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co o llamar al teléfono (607)7243577”*.

TERCERO: Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”*. También podrá hacerse teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele saber al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificado(s) de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

CUARTO: ADVERTIR al(os) citado(s) sobre lo establecido en el artículo 205 del C.G.P. que establece: *“Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de*



INTERROGATORIO DE PARTE

Radicado: 2022-00249

Demandante(s): LUIS ALEJANDRO PINTO MUÑOZ

Demandado (s): ISRAEL AYALA ROBLES.

prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

QUINTO: Se precisa que no es factible realizar la diligencia en un día más próximo atendiendo la disponibilidad de calendario, por cuanto este despacho judicial tiene asignado el conocimiento en materia penal, turnos de control de garantías y la oralidad en materia civil.

SEXTO: Surtido lo anterior y a costa de la parte interesada expídase copia auténtica de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyectó: *Escarcei P.*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b363f9099e11f1572c1ffc07d0ef97aa63529aae6c8fca6476e34e6eb25c04**

Documento generado en 01/12/2022 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 2022-00250
Demandante (s): CARMEN INES SOLER BERMUDEZ
Demandado (s): JONATHAN COLMENARES HERNANDEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 30 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

San Gil - Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, formulada en nombre propio por **Carmen Inés Soler Bermúdez** contra **JONATHAN COLMENARES HERNANDEZ** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Código de verificación: **97b6f10650a293d3895b5e0ef79bf651522b67031102c156534dd0347793c77d**

Documento generado en 01/12/2022 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00251
Demandante (s): BANCO DE BOGOTA
Demandado (s): VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 30 de noviembre del 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial **BANCO DE BOGOTA** contra **VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ**, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$38.567.231)** por el valor de capital correspondiente al pagaré No. 258912118.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ**, por los **INTERESES DE MORATORIOS**, teniendo como base para su liquidación la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$38.567.231)**, fijados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el (12 de septiembre del 2022) día de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

TERCERO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00251
Demandante (s): BANCO DE BOGOTA
Demandado (s): VERONICA PATRICIA JIMENEZ PEREZ

remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...".
También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente.
Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abc5105886f96da94d09a41c738abbed508bcf0cff0abc21280475d6623f29e**

Documento generado en 01/12/2022 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00253
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SAUL HERNANDEZ MUÑOZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 30 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCOLOMBIA S.A** contra **SAUL HERNANDEZ MUÑOZ**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “**pagaré**” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** con **Garantía Real de Menor Cuantía** (Art.422 y 468 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **SAUL HERNANDEZ MUÑOZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3220088524 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$7'999.178.oo.
2. La suma de \$762.782.oo correspondientes al interés de plazo de la cuota No.8 de fecha 18 de diciembre de 2021, a la cuota No.9 de fecha 18 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día 19 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **SAUL HERNANDEZ MUÑOZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3220092067 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$49'347.910.oo.



EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00253
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SAUL HERNANDEZ MUÑOZ

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día 04 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **SAUL HERNANDEZ MUÑOZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3220092068 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$557.763.00.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día 04 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **SAUL HERNANDEZ MUÑOZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3220092069 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$346.597.00.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día 04 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

QUINTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”.

SEPTIMO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien hipotecado distinguido con el folio de matrícula Nro. 319- 52035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, ubicado en la carrera 18 No.17-11



EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00253
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SAUL HERNANDEZ MUÑOZ

unidad 17 Apto 601 Edificio Hernández Muñoz del Municipio de San Gil – Santander..

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil - Santander, para que registre el embargo y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

PARAGRAFO 2º: Perfeccionado el embargo del bien descrito, se comisiona desde ya al **ALCALDE MUNICIPAL de San Gil**, para que practique el secuestro del bien, como lo establece el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. Se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P. entre ellas, la de nombrar secuestre, proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P. para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 ibídem, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes. Se fijan como honorarios provisionales del secuestro la suma equivalente a (7) SMLDV. Líbrese el despacho respectivo previa solicitud de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eb40d37a0c5125ff5682d030f0a2a55c7bfc19f9e2e9fc65e10ef3e075360b**

Documento generado en 01/12/2022 05:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00261

Demandante (s): **EVELIO BUENO GOMEZ**

Demandado (s): **CARLOS ARIEL PINZÓN VEGA Y MONICA NATALIA SOLANO ZARATE**

San Gil, 30 de noviembre de 2022. Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que el apoderado de la parte demandante presentó vía correo electrónico el 21/11/2022, escrito de subsanación en el término otorgado para ello, desde el correo electrónico que registra en el sistema SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de endosatario en procuración por el señor **Evelio Bueno Gómez**, en contra de **CARLOS ARIEL PINZÓN VEGA y MONICA NATALIA SOLANO ZARATE**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el(os) título(s) “LETRA DE CAMBIO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(os) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO singular de mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de Mínima Cuantía, en favor del señor **Evelio Bueno Gómez** y en contra de **CARLOS ARIEL PINZÓN VEGA y MONICA NATALIA SOLANO ZARATE**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000)**, por concepto del capital insoluto.

SEGUNDO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de Mínima Cuantía, en favor del señor **Evelio Bueno Gómez** y en contra de **CARLOS ARIEL PINZÓN VEGA Y MONICA NATALIA SOLANO ZARATE**, por el valor total del **interés Corriente** a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000)**, desde el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de Mínima Cuantía, en favor del señor **Evelio Bueno Gómez**, en contra de **CARLOS ARIEL PINZÓN VEGA Y MONICA NATALIA SOLANO ZARATE**, por el valor total del **interés moratorio** a la máxima tasa de usura del interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera sobre el valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000)**, a partir del once (11) de junio de dos mil veinte (2020) y hasta el día que se realice el pago total de esta obligación.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00261

Demandante (s): EVELIO BUENO GOMEZ

Demandado (s): CARLOS ARIEL PINZÓN VEGA Y MONICA NATALIA SOLANO ZARATE

CUARTO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”, o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyectó: Escarajó R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1338e8bff3d67782a96ee03e4bedcaa5dea527751ec6daac4c4a8036dd0b380f

Documento generado en 01/12/2022 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2022-00264
Demandante: ORLANDO GOMEZ CARRIZOSA
Causante (s): RAFAEL GOMEZ CARRIZOSA (Q.E.P.D)

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 30 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Liquidataria – Sucesión Intestada del causante **RAFAEL GOMEZ CARRIZOSA** (Q.E.P.D.), instaurada a través de apoderado judicial por **Orlando Gómez Carrizosa** en calidad de heredera en tercer orden hereditario (hermano) del señor **RAFAEL GOMEZ CARRIZOSA** (Q.E.P.D.) por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3692022c9539e5d7675fcc69a09c0a09153f1d5433b2deaf2fe309a86d477a**

Documento generado en 01/12/2022 05:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>